

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Quince (2015)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00008-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	El Dovio
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	SI
Tipo de Solicitante:	Herederos
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 060 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, , **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.669.642 de Duitama – Boyacá, en calidad de herederos de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama – Boyacá, y **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca, representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

La presente solicitud versa sobre un predio de propiedad de la señora que en vida se llamó **ROSA MARIA BECERRA**, denominado "Yepeyac y/o sin denominación", ubicado en el Vereda el Oro, Municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio denominado "Yepeyac y/o sin denominación", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000; fue adquirido en compraventa que hiciera la señora **ROSA MARIA BECERRA** al señor Demetrio Solarte Duque, protocolizada mediante escritura pública Nro. 247 del 19 de Septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única del Dovio – Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

La adquisición se realizó, luego de que la señora **ROSA MARIA BECERRA**, quien se encontraba viviendo en el municipio de Saravena, afrontando serias dificultades económicas en razón a que se encontraba sola en compañía de su nieta Julieth Paola, toda vez que su compañero permanente señor José Diógenes Muñoz, se encontraba detenido por el presunto delito de abuso contra la señorita Julieth Paola.

En vista de la difícil situación que afrontaba, su hija la señora **ROSMERY PATARIA** quien se encontraba en el municipio del Dovio, le sugirió a su señora madre adquirir un predio en ese municipio ya que existía una relativa calma, y que además era una buena oportunidad para estar más cerca de ella y de esa manera la podía ayudar en el sostenimiento de su familia.

Ante la manifestación de su hija, la señora **ROSA MARIA BECERRA** decide vender un inmueble de propiedad de su compañero permanente ubicado en Saravena, previa autorización de este, y se traslada hasta el municipio del Dovio, donde adquiere 1.311 m² de un predio vendido por el señor **DEMETRIO SOLARTE DUQUE**, el cual se realizó mediante Escritura Pública Nro. 247 de fecha 19 de Septiembre de 2006.

Al llegar al predio, realizo cultivos de arracacha, maíz y frijol, además de adquirir cerdos y gallinas, que eran comercializados en el pueblo, para luego ser vendidos en las galerías de Cali, con lo cual obtenía los fondos para sostener el núcleo familiar.

Dicha tranquilidad de la que le hablaba su hija, solo duro alrededor de dos año, ya que empezó a recibir amenazas, primero verbales y posteriormente panfletos, por lo que para el día 30 de Noviembre de 2008, decide huir de la zona ya que existía presencia de los grupos "Los Machos y Los Rastrojos" y se traslada al casco urbano del Municipio del Dovio, para luego trasladarse hasta el Municipio de Supatá – Cundinamarca, donde declaro ante la personería, lo sucedido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para el día 11 de enero de 2010, asesinan en la vereda el Oro al yerno de la señora **ROSA MARIA BECERRA** quien en vida se llamó **EDGAR GIRALDO BAUTISTA**, razón por la cual decide volver nuevamente al predio abandonado, con el fin de asistir a las honras fúnebres de su yerno, además para prestar apoyo a su hija **ROSMERY PATARIA BECERRA** y nietos que se encontraban en la zona, días después de lo ocurrido deciden abandonar nuevamente el predio y se radican definitivamente en el municipio de Supatá Cundinamarca.

Desde la muerte violenta del señor **EDGAR GIRALDO BAUTISTA** ni la señora **ROSA MARIA BECERRA** ni su hija regresaron más al predio "Yepeyac y/o sin denominación", desconociendo la situación en que se encuentra, no obstante al momento de rendir la declaración ante la UAEGRTD, manifestó que padecía de cáncer terminal, y finalmente para el día 12 de Junio de 2014, fallece la señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D.)**.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación de los solicitantes señores **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.665.186 de Duitama – Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.669.642 de Duitama – Boyacá, en calidad de herederos de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama – Boyacá **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, se declare la pertenencia y se les reconozca la calidad de herederos.

IV. TRÁMITE PROCESAL**Etapa Administrativa:**

La señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.543.907 expedida en Duitama – Boyacá y grupo familiar **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, eran quien se encontraban al momento de los hechos victimizantes, ya que su compañero se encontraba detenido en un establecimiento carcelario y sus hijas vivían en otras ciudades del país; sin



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

embargo todos se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio rural “**YEPEYAC y/o sin denominación**” ubicado en el Vereda el Oro Municipio del Dovio del Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 – 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-250-00-01-0001-0670-000, con las siguiente áreas tanto Catastral como Registral de 1.311 m²; mismas reclamadas en la presente solicitud por parte de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero. La cual reunió los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y confirió poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presentó ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 19 de diciembre de 2014, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el despacho el día 14 de enero de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 04 de Febrero de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 028¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 380-46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, a la Oficina de Planeación Municipal del Dovio, a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Alcaldía del Municipio del Dovio Valle del Cauca - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 008 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

¹ Folios 34 a 44 fte del Presente Cuaderno

² Folios 187 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De igual manera se ordenó la publicación del emplazamiento Nro. 003 y 004, los se realizaron en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"³, con el fin de notificar tanto los herederos determinados e indeterminados, como también a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio respecto la pertenencia que hoy se reclama; sin que dentro del término legal comparecieran.

Posteriormente mediante auto de sustanciación Nro.028 se requirió al apoderado de los solicitantes, con el fin de que se sirva allegar las respectivas publicaciones, además de agregar unos escritos allegados y requerir de igual manera a las diferentes entidades que hasta la fecha no habían dado contestación, tales como: la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Oficina de Planeación Municipal del Dovio, la Alcaldía del Municipio del Dovio Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Publica del Dovio, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", Superintendencia de Notariado y Registro, Departamento de Policía del Valle del Cauca, igualmente al señor Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional acantonada en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Para el día 18 de marzo de 2015, se profirió el Auto de sustanciación Nro. 037, con el cual se acepta la sustitución de poder que le hiciera la UAEGRTD, en favor del apoderado doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.026.464. y T.P.218.454 del H.C.S. de la J.

Mediante Auto Interlocutorio Nro.097 de fecha Abril 24 de 2015, se designó a los Curadores Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados, como también al Curador que representara a las personas indeterminadas que puedan tener interés sobre el predio, los cuales fueron debidamente posesionados, quienes allegaron las respectivas contestaciones dentro del término oportuno, reconociéndoles personería amplia y suficiente para actuar.

No obstante y como quiera que algunas entidades se encontraban renuentes en sus contestaciones, mediante Auto de Sustanciación Nro. 102 de fecha Junio 22 de 2015, se requirió nuevamente a la UAEGRTD, son el fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio, en el cual se les ordeno comunicarle a la señora Maribel Marín Marín, quien es la persona que actualmente ocupa el predio objeto de restitución, la cual fue debidamente aportada, sin embargo vale la pena resaltar que la señor Marín Marín, se presentó personalmente al Despacho, y entre otras cosas dejo muy claro que *"reconocía que ella no era la dueña y que ella ocupa el predio, ya que el señor Demetrio la dejo ocuparlo hasta que llegase la propietaria señora ROSA MARIA BECERRA"*.

³ Folios 187 y 192 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Se ordenó tener como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas⁴ además de las solicitadas por el Ministerio Público en cabeza de la procuradora en su momento; para lo cual en la Inspección Judicial ordenada se llevara a cabo la recepción tanto los interrogatorios como los testimonios el día 06 de agosto de 2015.

En la fecha y hora indicada el Despacho se traslada al predio "YEPEYAC y/o sin denominación" donde se realizan los interrogatorios y los testimonios, como también se cuenta con la presencia del Ingeniero Topográfico John Anderson Rojas Vera, quien presentó un informe sobre el estado y explotación del predio, además la recepción de los solicitantes que asistieron a rendir interrogatorio y los testimonios de los terceros, ya que en lo que respecta a la no presencia del señor José Diógenes Muñoz y Maritza Pataria Becerra, quienes allegaron un escrito en el cual se excusan sobre su inasistencia a la diligencia a pesar de haber sido notificados sobre la solicitud y la diligencia en particular.

De los interrogatorios, se pudo establecer plenamente y así lo reconocieron las interrogadas, que en el predio solo vivió las señoras **ROSA MARIA BECERRA** y la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA**, de igual manera al momento de recepcionar los testimonios, se pudo establecer que el señor Demetrio, le realizó la venta de una pequeña extensión a la señora **ROSA MARIA BECERRA**, y que la señora Maribel Marín Marín, se encontraba ocupando el predio, ya que este se encontraba solo y le pidió permiso al señor Demetrio Solarte Duque, quien accedió dejarla ocupar el predio, pero bajo la condición de que lo desocupara, una vez volviera la propietaria señora **ROSA MARIA BECERRA**.

Por último el ingeniero Topográfico, se refirió al estado del predio el cual se encuentra con dos viviendas de las cuales una se encuentra deshabitada y la otra por su parte la ocupa la señora Maribel Marín Marín con su grupo familiar, pero esta se encuentra en regular estado y en lo que respecta los cultivos, se encontró cultivo de frijol, plátano y lulo, pero en pocas cantidades, es decir para uso doméstico, no obstante el señor Juez percibió el sonido de una corriente de agua y pregunta si existe una reserva o algún impedimento de tipo forestal, respecto a la quebrada, ante lo cual el ingeniero manifestó que esa es la quebrada el Oro y es una red hídrica, que se encuentra a más o menos doce (12) metros, razón por la cual el señor Juez aduce que la quebrada se encuentra dentro de la franja de protección, sin embargo el apoderado de la parte solicitante doctor Víctor Hugo Sandoval, indica que en el informe predial que se aportó no existe afectación alguna, culminando con esto la etapa probatoria, se continuara con la decisión que en derecho corresponde.

⁴ Cuadernos pruebas específicas "Betania"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio "YEPEYAC y/o sin denominación", además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca en su momento, pruebas que fueron evacuadas por el suscrito juez en presencia del doctor NELSON ALFREDO TORRES MORENO, quien en adelante continuara fungiendo como Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca adscrito a esta instancia judicial, además de la presencia de la doctora ROSAURA ARANGO NAVARRO, en calidad de Curadora Ad-Litem, por último el doctor VICTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante; como obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además de los diferentes interrogatorios y testimonios realizados.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 028 de fecha 04 de febrero de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, la situación de tipo ambiental del predio "Yepeyac y/o sin denominación", las entidades que contestaron fueron:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-⁵, informa que se realizó inspección ocular al predio "YEPEYAC y/o sin denominación", describiendo su condición, localización y estado actual del predio y presentando un informe de este, en el cual manifiesta:

El predio Yepeyac se encuentra ubicado en la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, vertiente del Pacífico Colombiano y posee un área aproximada de 0.13 hectáreas equivalentes 1300 metros cuadrados, el predio se encuentra ubicado en un área protegida que corresponde a reserva forestal Nacional, además indica los diferentes ecosistemas naturales, relieve, suelos y la flora y la fauna entre otros.

Recomendaciones:

Las actividades acorde con la vocación a desarrollar en el predio deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos, al aislamiento de las franjas forestales de fuentes hídricas y drenajes naturales, aumento de la cobertura boscosa que permita la conectividad entre relictos boscosos, la protección de los suelos y la regulación hídrica, dado el tipo de zonificación no es recomendable el desarrollo de actividades diferentes a las de preservación y protección del bosque.

⁵ Folios 87 a 92 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶ (MADS), se opone a las pretensiones de la presente, toda vez que esta entidad no tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones, dado que el cumplimiento de las obligaciones legales se encuentran señaladas para otras entidades del orden nacional, Departamental o Municipal.

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo⁷, allego constancia de haber realizado la respectiva inscripción en el predio identificado con matricula inmobiliaria Nro. 380-46260, la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La Agencia Nacional de Minería⁸, declara que sobre el predio "Yepeyac y/o sin denominación" NO se reportan superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, bloques de áreas estratégicas mineras, áreas de reserva especial ni zonas mineras étnicas.

La Policía Nacional⁹, allega escrito en el que habla que en la zona se registró la influencia de los machos y rastros, componentes armados que generaron una disputa por el control territorial, lo que trajo consigo desplazamiento de habitantes de la zona, sin embargo en la actualidad no se presentan afectaciones a la seguridad ciudadana, no obstante de acuerdo a algunas informaciones, es posible la presencia de integrantes de la estructura criminal "Clan Usuga" quienes estarían realizando actividades delictivas a fin de ejercer control sobre la zona.

Por su parte el Municipio del Dovio¹⁰ a través de su Alcalde señor Miguel Guzmán García, allego escrito en el cual indican que la señora **ROSA MARIA BECERRA**, abandono el predio por sus propios intereses y en ningún momento fue motivada por desplazamiento forzado, de acuerdo a ello se realizó una visita al predio, donde se pudo constatar que este se encuentra ocupado por parte de la señora Maribel Marín Marín, pero que el predio hoy solicitado pertenece a la señor **ROSA MARIA BECERRA**, ya que ella es la única propietaria según venta que le realizo el señor Demetrio Solarte Duque, quien es la persona encargada de la custodia y el cuidado de los derechos que le corresponden a la propietaria, ya que fue ella quien lo dejo a su cuidado, sin embargo manifiestan que si en algún momento alguno de los herederos demuestre tal calidad, se harán los trámites correspondientes con el fin de entregarle el predio.

⁶ Folios 94 a 99 y 108 a 122 del presente cuaderno

⁷ Folios 100 a 105 y 193 a 198 del presente cuaderno

⁸ Folios 130 a 132 del presente cuaderno

⁹ Folio 162 del presente cuaderno

¹⁰ Folios 199 a 210 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Agencia Nacional de Hidrocarburos,¹¹ indicó que en las coordenadas donde se ubica el predio, no se encuentra ubicada dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través de Acuerdo 04 de 2012.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC¹², allega escrito el 21 de abril, en el cual aduce que en cuanto al cumplimiento de los objetivos misionales y en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Geográfico, se indica que una vez consultada la base de datos catastrales, que el Municipio del Dovio se actualizó en el año 2005 para vigencia 2006 obtuvo la siguiente información; predio Nro. 00-01-0001-0670-000 denominado "Yepeyac" con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 ubicado en la Vereda el Oro, se encuentra a nombre de la señora **ROSA MARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro.2.543.907, presenta un área de 1.311 Metros cuadrados, y fue adquirido mediante compraventa realizada al señor Demetrio Solarte Duque el día 19 de septiembre de 2006 mediante Escritura Publica Nro. 247, y cuyos colindantes se encuentran contenidos en la ficha predial anexa (76-250-00-01-0001-0670-000).

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER,¹³ indicó que esa entidad no cuenta con los datos de los terrenos baldíos de la nación, sin embargo el proceso administrativo de titulación de baldíos parte de la presunción de que el bien no ha salido del dominio del estado, razón por la cual después de un minucioso análisis y verificar los antecedentes registrales, con el IGAC, se pudo concluir que el único procedimiento que la Ley prevé para determinar con certeza si un predio ha salido del dominio del estado, es aquel que establece la Ley 160 de 1994 y para el caso en particular los solicitantes, no han radicado e iniciado procesos administrativos, tal como lo estipula la ley..

En cuanto a los Curadores Ad-Litem, tenemos que el Doctor Ricardo Aragón Arroyo¹⁴ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.822.225 de Jamundí y T.P. Nro. 36.834 del C.S.J., en representación de los herederos indeterminados de la causante Rosa María Becerra, aportó su escrito dentro del término, sin que propusiera excepción y/o oposición alguna, como tampoco solicitud de pruebas.

De igual manera la Curadora Ad-Litem, Doctora Rosaura Arango Navarro¹⁵ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.848.093 de Cali y T.P. Nro. 91.410 del C.S.J., en representación de las personas que puedan tener interés sobre el predio "Yepeyac y/o sin denominación" identificado con matrícula inmobiliaria Nro.

¹¹ Folio 211 y 212 del presente cuaderno

¹² Folios 213 a 215 del presente cuaderno

¹³ Folio 219 y 221 del presente cuaderno

¹⁴ Folio 228 y 229 del presente cuaderno

¹⁵ Folio 230 a 237 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

380-46260, aporto su escrito dentro del término, sin que propusiera excepción y/o oposición alguna, como tampoco solicitud de pruebas, pero estuvo al tanto en la etapa probatoria inclusive asistiendo a la diligencia de pruebas realizada directamente en el predio objeto de restitución.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso que de acuerdo a la documentación que obra dentro de la solicitud, hay seguridad acerca de la calidad jurídica de poseedora que tenía la señora Rosa María Becerra (Q.E.P.D), así mismo se observa que como quiera que existe escritura pública del predio, se dan los presupuestos tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición que señala la Ley, puesto que dentro del proceso se pudo demostrar que ella y sus herederos como poseedores tenían el uso, el goce y disposición del bien.

No obstante, vale la pena indicar que si bien es cierto dentro del certificado de tradición del predio, no se realizó la anotación correspondiente a la afectación de Reserva Forestal del Pacífico, no es menos cierto que esta desatención desestime el gravamen que pesa sobre la propiedad y que frente al terreno por ellos pretendido en caso de tener sentencia favorables, solamente podría realizar labores establecidas por la Ley 2 de 1959, ya que el predio "Yepeyac y/o sin denominación", corresponde a la zona A, las cuales sería de mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistemicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, lo cual según la destinación que los herederos de la señora Rosa María Becerra, daba a la propiedad antes del desplazamiento, que era la explotación agrícola y cría de animales, se torna imposible de realizar.

Conforme lo anterior, se podría inferir que el derecho de poseedores que tienen los reclamantes, se verá afectado en caso de proferirse fallo a su favor, pues así no se haya registrado la afectación que pesa sobre el predio, esta existe y por lo tanto impediría la realización de actividades diferentes a las permitidas en la Ley.

**CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE
ADEMAS DE BOGADO INSCRITO A LA UAEGRTD.**

El apoderado de las solicitantes Doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, no emitió concepto alguno sobre la presente solicitud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los solicitantes señores **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.669.642 de Duitama – Boyacá, en calidad de herederos de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama – Boyacá, y **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 además si procede declarar que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio el terreno de 1.311 metros cuadrados, del predio denominado “Yepeyac y/o sin denominación” que de igual manera aparece en cabeza tanto en el certificado de tradición 380 – 46262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, como también en los informes rendidos por el IGAC y el INCODER de la señora que en su momento fue la solicitante y que en el transcurso de la etapa administrativa pereció señora **ROSA MARIA BECERRA** (Q.E.P.D) conforme lo solicitó el Representante Judicial del solicitante.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁶.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁷.

Para el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas practicadas y durante el curso de la presente solicitud, se tiene que las únicas personas que habitaban el predio durante las épocas del desplazamiento fueron la que en su momento fue la solicitante señora **ROSA MARIA BECERRA** y su hija **ROSMERY PATARIA BECERRA**, junto con su grupo familiar, ya que sus hijas se encontraban viviendo en diferentes ciudades del país; sin embargo vale la pena indicar que por el hecho de haber fallecido la propietaria, los hoy solicitantes son quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser herederos de la propietaria inscrita del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca¹⁸.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Folios 50 y 51 cuaderno pruebas específicas predio “Yepeyac y/o sin denominación”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar" ...

"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)" ...¹⁹

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"²⁰.

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

²⁰ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente."²¹

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia:

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaiibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

Para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregonan, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, la Ley de mujer rural y la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

Producto de las preferencias masculinas en la herencia, situaciones aplicables al caso concreto donde la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** y su hija **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**, golpeadas por la violencia tanto a nivel externo con el desplazamiento forzado e interno con el asesinato de su señor esposo, aunado a las situaciones de abuso sexual ocasionadas por el señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**, compañero de la señora **ROSA MARIA BECERRA** y padrastro de la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA**, con la niña **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**, hija de **ROSMERY**, lo anterior se estableció en los interrogatorios de parte recepcionado por esta instancia judicial; considera esta instancia judicial otorgar además una protección muy especial a la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** y su hija **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

en relación a La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

Ante las situaciones anteriores, gozaran de la especialísima protección del estado, así se ordenará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González²², precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

²² Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2º. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción Extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el "animus" y el "corpus". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "corpus" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que "el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo." A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ...

"El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario..." (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia "como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente"

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... "La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona..." , agregando en sentencia posterior: ... "su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)..." (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”, el inciso 4º ídem prevé que: “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Argumentando que el predio objeto de restitución se enmarca en el literal a del artículo 97 de la Ley 1148 de 2011, por cuanto las viviendas el predio se encuentran a escasos 12 metros de la cuenca hidrográfica del Río Garrapatas, es decir un área protegida que corresponde a Reserva Forestal Nacional; además de ofrecer un peligro de desastre natural, situaciones afirmadas por la autoridad ambiental en el Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, además de la Inspección Judicial ordenada y practicada por esta instancia judicial en el bien inmueble objeto de restitución.

De otro lado encontramos que frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere los artículos 97 y 98 en lo relativo al **PAGO DE COMPENSACIONES**. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, en la forma como se ordenará posteriormente, con cargo a los recursos del fondo; el valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de los solicitantes señores **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.669.642 de Duitama – Boyacá, en calidad de herederos de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama – Boyacá, y **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca, este último en calidad de compañero permanente y las demás en calidad de herederas de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama – Boyacá, sin embargo vale la pena mencionar que las únicas personas que habitaban el predio durante las épocas del desplazamiento fueron la que en su momento fue la solicitante la señora **ROSA MARIA BECERRA**, su hija **ROSMERY PATARIA BECERRA** y nieta **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**, ya que sus demás hijas se encontraban viviendo en diferentes ciudades del país; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

La señora ROSA MARÍA BECERRA, vivió en el municipio de Saravena, Arauca en compañía de sus hijas CLARA ALICIA Y ROSMERY PATARIA BECERRA, además de su nieta JULIETH PAOLA ÁVILA PATARIA y su compañero permanente señor JOSÉ DIÓGENES MUÑOZ.

Para el año 2006 las señoras ROSA MARÍA BECERRA, su hija ROSMERY PATARIA BECERRA y su nieta JULIETH PAOLA ÁVILA PATARIA, se encontraba afrontando serias dificultades económicas por cuanto estaban solas; en razón que su compañero permanente señor JOSÉ DIÓGENES MUÑOZ, se encontraba detenido, por el delito de abuso sexual en contra de la señorita JULIETH PAOLA ÁVILA PATARIA.

No obstante a pesar de la difícil situación presentada además de una precaria condición económica, su hija Rosmery Pataria, le sugirió a su progenitora adquirir un inmueble en el municipio de El Dovio, ya que la zona era calmada y segura, además de ser una buena oportunidad, para estar mas cerca de ellas, por lo que podría ayudarle en el sostenimiento de la familia.

Ante la insistencia de su hija la señora ROSA MARÍA, decide vender un inmueble de propiedad de su compañero permanente, ubicado en el municipio de Saravena, previa autorización de este, con el propósito de adquirir un predio en el municipio del Dovio, es así como el 19 de Septiembre de 2006 decide celebrar contrato de compraventa con el señor DEMETRIO SOLARTE DUQUE, por una extensión de 1.311 m2, del predio denominado Tepeyac, ubicado en la Vereda el Oro Municipio del Dovio, a través de la Escritura Publica Nro. 247 del 19 de Septiembre de 2006, protocolizada en la Notaria Única del Municipio del Dovio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En dicho predio se encontraban unos cultivos de propiedad del señor Demetrio, entre los cuales se encontraban arracacha, maíz y frijol, sin embargo llegaron a un acuerdo con este de terminar y cosechar dichos cultivos aun después de la venta, de igual manera la solicitante siguió cultivando también aquellos productos y un poco de plátano, adquirió cerdos y gallinas, productos que eran comercializados en el pueblo o a intermediarios que vendían en las galerías de la ciudad de Cali, con los cuales obtenía el ingreso para el sostenimiento de su grupo familiar.

La señora ROSA MARÍA BECERRA, vivió alrededor de 2 años aproximadamente en predio, a los 8 meses aproximadamente de haber llegado al predio, empezó a recibir amenazas, primero de tipo verbal. Sin embargo en declaración rendida ante Acción Social, manifestó:

"Allá atrás de la casa pasaba la gente del señor URDINOLA y después la gente del señor EUGENIO, de ahí surgieron unos grupos de gente de ellos que se hacían llamar los MACHOS y después se formó una pelea por todo lado con otro grupo que se hacían llamar los RASTROJOS, empezó a aparecer gente muerta en la misma vereda y en todo el pueblo, luego empezaron a aparecer unos escritos que decían que los forasteros nos debíamos ir de ese pueblo y decían "atentamente los enemigos forasteros" debido a esto salí primero para Bogotá y luego se vino mi esposo"

Fue así como nacieron los grupos denominados los MACHOS y los RASTROJOS, en el municipio del Dovio y la relación directa de estos con los grupos de narcotráfico, especialmente los de JORGE IVÁN URDINOLA PEREA Y DIEGO MONTOYA, el 30 de noviembre de 2008, la señora ROSA MARÍA, se vio en la necesidad de desplazarse hasta el casco urbano del municipio del Dovio debido a las amenazas que venían recibiendo, posteriormente se traslada hasta municipio de Supatá, Cundinamarca, donde declara los hechos que generaron su desplazamiento en la personería de ese municipio el día 11 de septiembre de 2009.

Para el día 11 de enero de 2010 asesinan en la Vereda el Oro al señor EDGAR GIRALDO BAUTISTA esposo de la señora ROSMERY PATARIA BECERRA y yerno de la señora ROSA MARÍA BECERRA, ante esta situación decide regresar nuevamente hasta el Dovio Valle del Cauca, para asistir a las honras fúnebres de su pariente, además para prestar apoyo a su hija y a sus nietos quienes habían quedado desamparados, según manifestación realizada en su momento por la señora Rosa María, la muerte del señor GIRALDO BAUTISTA fue ocasionada por grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda el Oro, municipio del Dovio, sin embargo días después de la muerte la solicitante en compañía de su hija y sus nietos deciden abandonar el predio y radicarse definitivamente en el municipio de Supatá Cundinamarca.

Desde la muerte violenta del señor Giraldo Bautista, ni la señora Rosa María ni sus hijas regresaron al predio Yepeyac y/o sin denominación, desconociendo la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

situación en la que se encuentra, al momento de rendir la declaración para la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la señora ROSA MARÍA BECERRA (Q.E.P.D), declaro que padecía de un cáncer terminal, finalmente el 12 de junio de 2014, según registro civil de defunción, la solicitante falleció en la ciudad Bogotá.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina **“Yepeyac y/o sin Denominación”** ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2.

COORDENADAS PREDIO “YEPEYAC Y/O SIN DENOMINACION”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Catastral	Area Registral	Cedula Catastral	Tiempo de vincunlacion con el predio
Poseedores Legitimados Art. 75 y 81 Ley 1448/11 (conyuge superstite e hijos)	Yepeyac y/o sin denominacion	380-46260	1.311 M2	1.311 M2	00-01-0001-0670-000	25 Has 6020 m2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
1	985.230,32	759.623,11	4° 27' 33,989" N	76° 14' 34,262" W
2	985.233,62	759.647,07	4° 27' 34,098" N	76° 14' 33,486" W
3	985.214,07	759.650,69	4° 27' 33,463" N	76° 14' 33,367" W
4	985.204,14	759.652,52	4° 27' 33,140" N	76° 14' 33,306" W
5	985.174,60	759.663,82	4° 27' 32,180" N	76° 14' 32,937" W
6	985.169,09	759.642,72	4° 27' 31,999" N	76° 14' 33,621" W
7	985.212,15	759.628,93	4° 27' 33,398" N	76° 14' 34,072" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO "YEPEYAC Y/O SIN DENOMINACION"

NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este, hasta el punto 2 en una distancia de 24,18 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0303-000.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sur, hasta el punto 3 en una distancia de 19,87 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0278-000. Del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por el punto 4, hasta el punto 5 en una distancia de 41,72 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0496-000
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto G en una distancia de 21,8 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0304-000.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto 7 en una distancia de 41,25 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0304-000. Del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto 1 en una distancia de 19,08 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0303-000.

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La que en su momento, fue la solicitante señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D.)**, se encontraba vinculada al predio deprecado en calidad de propietaria inscrita con una falsa tradición pero que hoy reclaman sus herederos y compañero permanente:

El predio denominado "Yepeyac y/o Sin Denominación", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con cedula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000; fue adquirido por compraventa que hiciera la señora Rosa María Becerra al señor Demetrio Solarte Duque, protocolizada mediante escritura pública Nro. 247 del 19 de Junio de 2006 otorgada ante la Notaria Única del Municipio del Dovio, según consta en la anotación Nro.1 del folio de matrícula inmobiliaria precitado (folio 50 Cuaderno Pruebas Específicas).

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los herederos de la solicitante en diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo en la inspección judicial, además de las intervenciones de los Curadores Ad. Litem, seguidamente las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que quien en su momento fue la solicitante señora **ROSA MARIA BECERRA** y su núcleo familiar conformado solo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

por su hija **ROSMERY PATARIA BECERRA** y su nieta **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**.

Han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues la que en su momento fue la solicitante, su hija y su nieta trabajaban juntas en el fundo deprecado al momento del desplazamiento en el año 2008; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene la que en su momento era la solicitante con el predio, a pesar de existir una falsa tradición, siempre existió una posesión por parte del señor Demetrio Solarte Duque quien poseía el predio desde 1975 hasta el momento en que le realiza la venta de la franja de terreno a la señora ROSA MARIA BECERRA, protocolizada mediante escritura pública Nro. 247 del 19 de Junio de 2006 otorgada ante la Notaria Única del Municipio del Dovio, según consta en la anotación Nro.1 del folio de matrícula inmobiliaria precitado, identificado con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2.

Se ejercieron actos positivos de trabajo y explotación del predio entre otros, cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en el artículo 72 Ejusdem, que en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

Por todo lo anterior se declarará que le pertenece el dominio pleno y absoluto a las víctimas y herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA MARIA BECERRA (q.e.p.d.) del predio denominado "Yepeyac y/o sin Denominación"; de conformidad con la escritura pública de compraventa – Nro. 247 del 19 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única del Dovio - Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 anotaciones Nro. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2.

Por lo tanto, soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes, que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, además de los testimonios recepcionado en la misma diligencia de Inspección Judicial, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por los solicitantes señores **ROSMERY PATARIA BECERRA, CLARA ALICIA PATARIA BECERRA, MARLENI PATARIA BECERRA, LILIA PATARIA BECERRA, MARITZA PATARIA BECERRA** (hijas), en calidad de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

herederas de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** y el señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**, en calidad de compañero permanente de la causante, dejando claro que solo la hija señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** y la nieta **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** eran las únicas junto con la causante, que se encontraban en el predio en la época de los hechos.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que solo la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá y su hija **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.019.100.396 eran las únicas junto con la causante, que se encontraban en el predio al momento de los hechos, quienes padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habría de concederse la Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud en especial en diligencia de inspección judicial en la que se determinó el miedo que sienten las victimas en volver a dicho predio, situación que no la quieren por el asesinato de su esposo señor **EDGAR GIRALDO BAUTISTA**, además de los abusos sexuales sufridos por su hija **JULIETH PAOLA** de parte del señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**, padrastro de **ROSMERY**, situaciones denunciadas ante la autoridad correspondiente; agregando además que por conocimiento directo del Juez, del Ministerio Público y del mismo apoderado judicial de los solicitantes abogado adscrito a la Unidad de Tierras, se determinó que las viviendas construidas en dicho predio se encuentran a 12 metros de la cuenca hidrográfica del rio Garrapatas, vertiente del pacifico colombiano, situación corroborada por el Informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por consiguiente debe gozar de una especial protección, recuperando el suelo y la cobertura boscosa, la vocación del predio es exclusivamente forestal.

Es la oportunidad para enunciar que dicha información fue plasmada de manera contraria en la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, generando duda en la información suministrada.

Según las consideraciones planteadas por el señor Procurador 40 Judicial para Restitución de Tierras doctor **NELSON ALFREDO TORRES MORENO**, aunado a lo captado por el suscrito juez constitucional de tierras, se hace necesario considerar sin lugar a dudas proceder el **PAGO DE COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION** del predio "YEPEYAC y/o sin denominación", ubicado en la Vereda el Oro, municipio el Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 380-46260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, las demás medidas que para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud o en su defecto LA COMPENSACIÓN EN DINERO, si las víctimas en el caso concreto lo requieren (artículo 98 de la Ley 1448 de 2011).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENARA al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, realizar el pago de la compensación en especie y reubicación tal como lo establece el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, haciendo una salvedad en aras de preservar la paz y tranquilidad en especial de las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** y su hija **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**, además del resto del grupo familiar **PATARIA BECERRA**.

Así las cosas se **ORDENARA** el **AVALUO** de manera excepcional para este caso por razones antes expuestas del predio al momento de adquirirse, en tiempo medio y actualmente, realizando el informe final del avalúo del predio "**Yepeyac y/o sin Denominación**" ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m², al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en un término no mayor de un (1) mes, contados al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, una vez realizado el avalúo se enviará a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con el fin de correrle traslado a la víctima, finalizada esta etapa con el avalúo o valor del predio se seguirá con el trámite correspondiente.

Seguidamente, pensando en las víctimas **ROSMERY PATARIA BECERRA** y su hija **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA**, pensando en no aumentar la zozobra y re victimizar a la solicitante y su hija, teniendo en cuenta los problemas de abuso sexual generados por el señor José Diógenes Muñoz a la señorita Julieth Paola, se vienen presentando diferencias entre el señor **JOSÉ DIÓGENES MUÑOZ** en calidad de compañero de la señora **ROSA MARIA BECERRA** (q.e.p.d.) y las señoras Pataria Becerra en calidad de hijas de la causante.

Lo que se pretende es una medida reparadora en todo el sentido de la palabra, evitando situaciones destructivas, que generaría más diferencias de las que puedan existir en este momento, se insiste por las situaciones vividas; es por ello y de acuerdo a las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; en virtud de la justicia transicional, el suscrito juez obrando pro víctima, **ORDENA** la compensación en especie y reubicación como la mejor opción, razón por la cual **EL FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS**, procederá de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

siguiente manera una vez se tenga el avalúo del predio notificado y sin objeción alguna:

1.- CANCELARA EN DINERO el porcentaje que le pueda corresponder al señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**; en calidad de compañero permanente de la causante señora ROSA MARIA BECERRA (q.e.p.d.), aplicando la figura del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011; desligando cualquier vínculo familiar, económico y comercial entre este y la familia PATARIA BECERRA; mal haría el suscrito juez en compartir el predio compensado en especie y reubicación conociendo las circunstancias.

2.- **EL FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS**, teniendo en cuenta el valor restante, le enseñara a la víctima señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, un predio de iguales o mejores condiciones y así efectuar la COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION, así se protegería a las víctimas para no perder los otros beneficios concedidos por la ley para este tipo de casos, máxime cuando hablamos de un enfoque diferencia de género aunado a lo establecido en las normas concordantes, en especial la restitución integral de la mujer rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

En el mismo sentido, a pesar que aquí se haya ordenado el la compensación en especie y reubicación como medida reparadora, se ORDENA al municipio de el Dovio – Valle del Cauca, condonar los impuestos que a la fecha adeuda la señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 23.543.907. Expedida en Duitama Boyacá, respecto del bien inmueble denominado “**Yepeyac y/o sin Denominación**” ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, esto en lo que respecta las obligaciones que pueda tener el predio.

Se **ORDENARA** al **EL FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS** que una vez realice las compensaciones correspondientes como fueron ordenadas realice la TRANSFERENCIA del predio denominado “**Yepeyac y/o sin Denominación**” ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2; a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO, con la finalidad de destinar dicha franja de terreno única y exclusivamente para la protección y conservación de la Cuenca Hidrográfica del Rio Garrapatas, vertiente del pacifico colombiano, gozando de la especial protección, recuperando el suelo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

y la cobertura boscosa, por cuanto la vocación del predio es exclusivamente forestal; situación a realizar en convenio, colaboración y asesoría de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Así mismo se ORDENARA al municipio de El DOVIO, por intermedio del señor alcalde, el desalojo de la señora **MARIBEL MARIN MARIN**, ya que es la persona que actualmente se encuentra ocupando el predio quien ya tiene conocimiento de las presentes diligencias, se enuncia que bajo ningún punto de vista se acepta oposición alguna por parte de la señora MARIBEL MARIN MARIN para la entrega del predio, situación aclarada con la misma en la diligencia de inspección judicial, así mismo se ordenara tumbar o demoler las construcciones existentes en el predio, evitando la invasión y realización de nuevas construcciones.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor de **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396; sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlas dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, con enfoque diferencial de género, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Secretaria de Salud Municipal del Dovia Valle del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, igualmente a la Secretaria de Salud Municipal donde se realice la compensación y reubicación de las víctimas.

Del mismo modo se ordenara a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la unión marital de hecho con relación al predio "**Yepeyac y/o sin Denominación**" ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-e indagando con las víctimas de la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos; reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada. Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos.250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2.

Por otro lado y una vez establecido que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el esposo de la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y padre de la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, quien fue asesinado en hechos violentos al parecer por grupos al margen de la ley el día 11 de enero de 2010 en la Vereda el Oro municipio del Dovio Valle del Cauca, al señor **EDGAR GIRALDO BAUTISTA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 94.190.777, para efectos de adquirir los beneficios de ley.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Respecto del subsidio de vivienda rural, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la "UAEGRTD" que en un término no mayor a quince (15) días, después de que se notifique el aumento del subsidio establecido para el desarrollo del proyecto de vivienda rural por parte del Ministerio de Agricultura postule a las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, en el proyecto de solución de vivienda rural. En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda, teniendo en cuenta además, de haberse finiquitado la compensación en especie y reubicación.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordena al Banco Agrario de Colombia que además de beneficiar a la víctima con el subsidio de vivienda rural, se beneficie con los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción de ser necesarios, siempre en favor de las víctimas.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y La Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, además se ORDENA al municipio de el DOVIO Valle del Cauca su apoyo con el préstamo de maquinaria pesada, volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto, lo anterior según programación concertada entre este, el Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana u otra, con quienes además se coordinara la entrega de combustible para dicho cometido en caso de ser necesario.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio del DOVIO Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C"²³, otorgando un

²³ Folio 252 – 255 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

término perentorio de seis (6) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden una vez sea finiquitada la compensación en especie y reubicación.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, con dicho beneficio, dando cuenta a este despacho de tal situación.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda el Oro, municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas .

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396.

Por otro lado, en razón a que los Curadores Ad-Litem para el presente Doctor Ricardo Aragón Arroyo²⁴ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.822.225 de Jamundí y T.P. Nro. 36.834 del C.S.J., en representación de los herederos indeterminados de la causante Rosa María Becerra y la Doctora Rosaura Arango Navarro²⁵ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.848.093 de Cali y T.P. Nro. 91.410 del C.S.J., en representación de las personas que puedan tener interés sobre el predio objeto de restitución; como quiera que finalizaran sus labores, se ordenará fijar por concepto de Honorarios conforme lo dispone el artículo 388 del CPC en concordancia con el Acuerdo Nro. 1852 de 2013 del

²⁴ Folio 228 y 229 del presente cuaderno

²⁵ Folio 230 a 237 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Fijando por las labores desarrolladas en la presente solicitud, la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero "AUEGRTD", al Curador Ad-Litem, doctor Ricardo Aragón Arroyo²⁶ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.822.225 de Jamundí y T.P. Nro. 36.834 del C.S.J. .

Seguidamente se fija por las labores desarrolladas en la presente solicitud, agregando su asistencia a la diligencia de Inspección Judicial directamente en el predio objeto de restitución; en la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero "AUEGRTD", a la Curadora Ad-Litem, doctora Rosaura Arango Navarro²⁷ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.848.093 de Cali y T.P. Nro. 91.410 del C.S.J., dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cual deberán dar cuenta a esta instancia judicial.

Ahora bien, como quiera que se ORDENO la compensación en especie y reubicación a las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, desconociéndose a la fecha el municipio y/o departamento donde se realizará, en caso de ser diferentes al municipio del Dovia y Departamento del Valle del Cauca, las ÓRDENES se trasladaran de manera automática a la jurisdicción donde se realice la compensación.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional humanitario se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL de género**. Igualmente

²⁶ Folio 228 y 229 del presente cuaderno

²⁷ Folio 230 a 237 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por los señores **ROSMERY PATARIA BECERRA, CLARA ALICIA PATARIA BECERRA, MARLENI PATARIA BECERRA, LILIA PATARIA BECERRA, MARITZA PATARIA BECERRA** (hijas), en calidad de herederas de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D.)**, el señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ** en su calidad de compañero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva a reconocer el derecho a la restitución material y jurídica, en consecuencia acceder a la compensación en especie y reubicación, igualmente la compensación en dinero para el señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**, en la forma y las razones expuestas en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** de la señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama - Boyacá y señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396 por lo expuesto en la parte considerativa de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

presente providencia conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, en especial La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002.

SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, de los señores **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.669.642 de Duitama – Boyacá, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, en consecuencia **FORMALIZAR** el derecho real de dominio pleno y absoluto. **ORDENANDO** que la causante señora **ROSA MARIA BECERRA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 23.543.907 de Duitama - Boyacá, **LE PERTENECIO** por Prescripción Adquisitiva del dominio pleno y absoluto por la suma de posesiones del predio denominado “Yepeyac y/o sin denominación” con un área catastral y registral de 1.311 metros cuadrados, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual pasara en favor de sus herederos determinados e indeterminados, señores **ROSMERY PATARIA BECERRA, CLARA ALICIA PATARIA BECERRA, MARLENI PATARIA BECERRA, LILIA PATARIA BECERRA, MARITZA PATARIA BECERRA**, igualmente al señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ** en calidad de compañero permanente; el bien inmueble se identifica como sigue:

COORDENADAS PREDIO “YEPEYAC Y/O SIN DENOMINACION”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Area Catastral	Area Registral	Cedula Catastral	Tiempo de vincunlacion con el predio
Poseedores Legitimados Art. 75 y 81 Ley 1448/11 (conyuge superstite e hijos)	Yepeyac y/o sin denominacion	380-46260	1.311 M2	1.311 M2	00-01-0001-0670-000	25 Has 6020 m2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''''')	LONG (°''''')
1	985.230,32	759.623,11	4° 27' 33,989" N	76° 14' 34,262" W
2	985.233,62	759.647,07	4° 27' 34,098" N	76° 14' 33,486" W
3	985.214,07	759.650,69	4° 27' 33,463" N	76° 14' 33,367" W
4	985.204,14	759.652,52	4° 27' 33,140" N	76° 14' 33,306" W
5	985.174,60	759.663,82	4° 27' 32,180" N	76° 14' 32,937" W
6	985.169,09	759.642,72	4° 27' 31,999" N	76° 14' 33,621" W
7	985.212,15	759.628,93	4° 27' 33,398" N	76° 14' 34,072" W

COLINDANCIA DEL PREDIO "YEPEYAC Y/O SIN DENOMINACION"

NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección este, hasta el punto 2 en una distancia de 24,18 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0303-000.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sur, hasta el punto 3 en una distancia de 19,87 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0278-000. Del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por el punto 4, hasta el punto 5 en una distancia de 41,72 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0496-000
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto G en una distancia de 21,8 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0304-000.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto 7 en una distancia de 41,25 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0304-000. Del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto 1 en una distancia de 19,08 metros con el predio identificado catastralmente 00-01-0001-0303-000.

CUARTO: VINCULAR Y ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA**, realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral anterior, igualmente **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "Yepeyac y/o sin Denominación"; de conformidad con la escritura pública de compraventa – Nro. 247 del 19 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única del Dovia - Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 anotaciones Nro. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por secretaria librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: SE ORDENA CONCEDER LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN en favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **ROSA MARIA BECERRA (q.e.p.d.)**, sus hijas **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.665.186 de Duitama – Boyacá, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.663.820 de Duitama – Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.667.067 de Duitama – Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.668.230 de Duitama – Boyacá, **MARITZA PATARIA BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.46.669.642 de Duitama – Boyacá.

Igualmente **CONCEDER EL PAGO DE COMPENSACIÓN** al señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.545.348 de Tame – Arauca, en calidad de compañero permanente de la causante; de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio “Yepeyac y/o sin denominación”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, con un área registral y catastral de 1.311 m2.

SEXTO: Para el cumplimiento de la orden anterior **SE ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS**, procederá de la siguiente manera una vez se tenga el avalúo del predio notificado y sin objeción alguna:

1.- **CANCELARA EN DINERO** el porcentaje que le pueda corresponder al señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ**; en calidad de compañero permanente de la causante señora **ROSA MARIA BECERRA (q.e.p.d.)**, aplicando la figura del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

2.- **EL FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS**, teniendo en cuenta el valor restante, le enseñara a la víctima señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, un predio de iguales o mejores condiciones y así efectuar la **COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, en un término no mayor de un (1) mes, contados al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, el **AVALUO** de manera excepcional para este caso del predio al momento de adquirirse, en tiempo medio y actualmente, realizando el informe final del avalúo del predio, identificado como **"Yepeyac y/o sin Denominación"** ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m², una vez realizado el correspondiente avalúo se enviará a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con el fin de correrle traslado a la víctima, finalizada esta etapa con el avalúo o valor del predio se seguirá con el trámite correspondiente, lo anterior por ser necesario para llevar a cabo la **COMPENSACIÓN ORDENADA**.

OCTAVO: VINCULAR Y ORDENAR a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión y liquidación de la unión marital de hecho de la señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D)**, con relación a los potenciales herederos determinados señores **ROSMERY PATARIA BECERRA, CLARA ALICIA PATARIA BECERRA, MARLENI PATARIA BECERRA, LILIA PATARIA BECERRA, MARITZA PATARIA BECERRA**, igualmente al señor **JOSE DIOGENES MUÑOZ** en calidad de compañero permanente y herederos indeterminados; el señor Defensor Público indagara con las víctimas de la existencia o no de algún otro u otros predios los cuales deban ser incluidos dentro del mismo proceso; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos.

NOVENO: VINCULAR Y ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL DOVIO** – Valle del Cauca, condonar los impuestos que a la fecha adeuda la señora **ROSA MARIA BECERRA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 23.543.907. Expedida en Duitama Boyacá, respecto del bien inmueble



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

denominado “**Yepeyac y/o sin Denominación**” ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, esto en lo que respecta las obligaciones que pueda tener el predio.

Para su cumplimiento, tendrá (1) mes contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO: ORDENAR al **EL FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS** que una vez realice las compensaciones correspondientes como fueron ordenadas realice la **TRANSFERENCIA** del predio denominado “**Yepeyac y/o sin Denominación**” ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380 - 46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, presenta un área tanto registral como catastral de 1.311 m2; a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO**, con la finalidad de destinar dicha franja de terreno única y exclusivamente para la protección y conservación de la Cuenca Hidrográfica del Rio Garrapatas, vertiente del pacífico colombiano, gozando de la especial protección, recuperando el suelo y la cobertura boscosa, por cuanto la vocación del predio es exclusivamente forestal; situación a realizar en convenio, colaboración y asesoría de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**.

DECIMO PRIMERO: Así mismo se **ORDENA** al municipio de El DOVIO, por intermedio del señor alcalde, el desalojo de la señora **MARIBEL MARIN MARIN**, ya que es la persona que actualmente se encuentra ocupando el predio quien ya tiene conocimiento de las presentes diligencias, se enuncia que bajo ningún punto de vista se acepta oposición alguna para la entrega del predio, situación aclarada con la misma en la diligencia de inspección judicial, medida aplicable para quien o quienes se encuentren en el predio diferentes a la señora MARIN MARIN, igualmente se **ORDENA** la demolición de las construcciones existentes en el predio, evitando la invasión y realización de nuevas construcciones, para el cumplimiento de las anteriores ordenes se fija un mes después de la transferencia del predio por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a la Alcaldía Municipal del Dovio Valle del Cauca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

DECIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar para el caso concreto con el acompañamiento del funcionario del IGAC que realice el avalúo comercial del predio "Yepeyac y/o sin denominación" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-46260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0670-000, con un área catastral y registral de 1.311 m², ubicado en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio – Valle del Cauca.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** de las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama - Boyacá y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011y demás normas concordantes, en especial La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002; así acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vivido,

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el numeral TERCERO, se proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las victimas una vez se realice la compensación, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se compense. Orden que se limita al momento de la compensación material. Oficiese.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el Señor **EDGAR GIRALDO BAUTISTA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 94.190.777, esposo de la víctima señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y padre de la también víctima señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, quien fue asesinado en hechos violentos al parecer por grupos al margen de la ley, el día 11 de enero de 2010 en la Vereda el Oro municipio del Dovio Valle del Cauca, para efectos de adquirir los beneficios de ley.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que en un término no mayor a quince (15) días, después de que se notifique el aumento del subsidio establecido para el desarrollo del proyecto de vivienda rural por parte del Ministerio de Agricultura realice la postulación de las víctimas señora **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y padre de la también víctima señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** un término de 6 meses contados a partir de que se realice la postulación requerida; además deberá beneficiar a las víctimas con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

VINCULAR a la Gobernación del Valle del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material hasta el sitio donde se construirá la misma, según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o la entidad que desarrolle el proyecto, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio del DOVIO Valle del Cauca maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de EL DOVIO - Valle del Cauca, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y mejoramiento de vivienda rural, según programación concertada entre este, Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción coordinando la entrega de combustible para estos vehículos con el Banco Agrario de Colombia y la entidad contratante.

Todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DECIMO SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" TERRITORIAL -VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, **AL MUNICIPIO DEL DOVIO VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** sigla "C.V.C"²⁸, en su momento, otorgando un término perentorio de seis (6) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden, el termino corre una vez sea finiquitada la compensación en especie y reubicación.

DECIMO OCTAVO: VINCULAR Y ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, igualmente a la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

²⁸ Folio 252 – 255 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DECIMO NOVENO: VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL incluir a las víctimas **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, igualmente a la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, dentro de estrategias de atención a la población diversa con enfoque diferencial de género, quien adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del **ICETEX**.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, una vez se haya realizado la notificación de rigor.

VIGESIMO: VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, Departamento del Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama – Boyacá, así mismo a la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: VINCULAR Y ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctimas del conflicto armado, en la Vereda el Oro, Municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, cancelar por concepto de honorarios según la labores desarrolladas a los Curadores Ad-Litem **Doctor Ricardo Aragón Arroyo**²⁹ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.822.225 de Jamundí y T.P. Nro. 36.834 del C.S.J., en la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Con respecto a la **Doctora Rosaura Arango Navarro**³⁰ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.848.093 de Cali y T.P. Nro. 91.410 del C.S.J., en la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, según lo expuesto en la parte considerativa, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, dando cuenta a esta instancia judicial.

VIGESIMO TERCERO: Como quiera que fue ORDENADA la compensación en especie y reubicación en favor de las señoras **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396, desconociéndose en la actualidad el municipio y/o departamento donde se realizará, en caso de ser diferentes a los actuales es decir municipio del Dovio y Departamento del Valle del Cauca, las ORDENES realizadas a todas las entidades involucradas en esta sentencia se harán extensivas de manera automática a la jurisdicción donde se realice la compensación, absolviendo del cumplimiento a las primeras.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

²⁹ Folio 228 y 229 del presente cuaderno

³⁰ Folio 230 a 237 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO** por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas **ROSMERY PATARIA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.665.186 de Duitama - Boyacá y la señorita **JULIETH PAOLA AVILA PATARIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.100.396., en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JLTL

